

## **EL DERECHO HEREDITARIO VS EL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

### **¿El mero interés económico a recibir una herencia justifica la acción de impugnación de filiación contra el heredero que ostenta una posesión de estado de larga data?**

Dr. Mauricio Moyano<sup>1</sup>.

Comentaré a continuación el interesante fallo dictado en junio del 2025 en autos N° 67.578/2021, caratulados “C., R. c/ P., P. A. s/EXCLUSION DE HEREDERO”, dictado por la Sala “E” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, siendo los Jueces los Doctores RICARDO LI ROSI, JOSE BENITO FAJRE y MARISA SANDRA SORINI.

**Les comento los hechos brevemente:** La causante falleció en el año 2021. Era viuda y con una hija. Sucede que la prima de la causante intenta excluir a la heredera descendiente impugnando su filiación e invocando que la causante no era su madre, que no existía vínculo biológico entre ellas, sino que había sido adoptada de manera ilegal en el año 1979.

La actora justifica su acción de impugnación de filiación sosteniendo que conoció tal ilegalidad desde antaño, y que incluso lo denunció penalmente, lo que dio lugar a una causa penal que concluyó que la partida de nacimiento estaba adulterada y que no existía vínculo biológico alguno.

La puesta de manifiesto de tal ilegalidad y la denuncia penal la lograron alejar de la causante, su prima. Por eso ahora, al pretender excluir a la descendiente, ella sería la única heredera con vocación hereditaria.

---

<sup>1</sup> Desde hace más de 25 años ejerce en forma particular la profesión de abogado. Actualmente es profesor de Sucesiones en la Universidad del Aconcagua y en la Universidad de Mendoza. Ha disertado en varios congresos y capacitaciones, escrito varios artículos relativos a la materia, y fue director y coautor del libro "El proceso sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", Ed. ASC, 2018. Más info en [www.mauriciomoyano.com.ar](http://www.mauriciomoyano.com.ar)

Al defenderse, la hija de la causante opuso la falta de legitimación, e invocó el plazo anual de caducidad de la acción de impugnación que establece el artículo 588 del Código Civil y Comercial.

Tanto el Tribunal de primera instancia como la Cámara Civil rechazaron la acción de impugnación de filiación, pero lo rico de tales fallos son sus fundamentos.

En el fondo de la cuestión discutida y en la filosofía de estos fallos se advierte una colisión entre el derecho hereditario invocado por la actora (prima de la causante) y el derecho a la identidad que pregonaba la demandada, quien en definitiva sabemos que es hija no biológica de sus padres, con una adopción ilegal, pero con posesión de estado de larga data, y que quiere mantener ese carácter.

Así las cosas, advertimos que los juzgadores primero tomaron una decisión a nuestro entender justa, basada en un fundamento axiológico que reposa sobre la dignidad humana, y finalmente todo ello fue ratificado o justificado con normas jurídicas, entre ellas, el artículo 588 del CCC.

### **El artículo 588 del Código Civil y Comercial Argentino:**

El artículo en cuestión establece: *“Impugnación de la maternidad. En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo...”* (lo sobresaltado me pertenece).

La cuestión importante para nuestro caso es la legitimación sustancial activa del tercero, en nuestro caso la prima de la causante. ¿Tiene ella un interés legítimo en impugnar la maternidad? ¿No se atacaría así la posesión de estado de la denunciada y, dentro de ello, su dignidad?

### **El derecho hereditario vs el derecho a la identidad. Los fundamentos de los fallos:**

Lo que se discute aquí, y en todo proceso que se procure justicia, es la determinación del interés superior jurídicamente protegido. Y ese derecho protegido debe iluminarse y contrastarse también con los principios fundamentales del derecho, en este caso, la dignidad humana.

Advertimos que en el fallo en cuestión están en pugna el mero interés de la prima por heredar, interés meramente de contenido económico que para ejercerlo debe excluir a una persona que aduce ser hija de la causante y que ha gozado de tal posesión de estado toda su vida. Y enfrente, se encuentra esta hija, quien tiene ya una identidad forjada, toda una vida junto a sus padres (hoy fallecidos) y que no le interesa cambiarla. Aquí se encuentra la controversia.

**En cambio**, no es un hecho controvertido que la descendiente no es hija de la causante. Existe un fallo penal que así lo establece y que los juzgadores deben ponderar. Y tampoco hay dudas de que la actora tomó conocimiento de tal adopción ilegal en el año 1979, en tanto ella misma así lo manifestó.

Pero nuevamente nos preguntamos, al igual que lo hicieron los juzgadores de este caso: ¿Las meras expectativas económicas de la prima por heredar son suficientes para accionar por el 588, son suficientes para desplazar la filiación? ¿O esa persona cuya identidad está en juego, en duda, en litigio, posee un derecho superior a no ser cuestionada su identidad si ella así no lo quiere?

La respuesta puede ser dudosa o controvertida. Pero para mí, y para los juzgadores, esa mujer hoy adulta, con una identidad forjada a lo largo de toda su vida, y que quiere mantenerlo así, tiene un derecho superior a las meras expectativas económicas de la prima de la causante. Tiene una identidad, tiene una dignidad que debe ser protegida por el derecho conforme surge del artículo 52 del Código Civil y Comercial. El derecho a la identidad de una persona es un derecho fundamental. Es un derecho superior frente a cualquier invocación económica, y no puede ser soslayado por quien sólo busque un mero interés económico.

Ergo, también el tercero que acciona debe tener un derecho fundamental en “su interés”, tal cual lo exige el artículo 588 del CCC. Debe ser un interés también superior, elevado, fundado

en cuestiones morales, no meramente económicas. Toda demanda debe basarse en una acción, y esa acción debe estar fundada en un interés similar o superior al del accionado, so pena de ser rechazada. En todo caso, la posibilidad de la actora de accionar debe ser interpretado de manera restrictiva por el juzgador, so pena de facilitar la conculcación de derechos fundamentales en pos de acceder a beneficios puramente económicos.

Sabemos que, por tradición romanista, en nuestro derecho, heredar no es cobrar o solo recibir bienes hereditarios, aunque muchos se confundan. Heredar tiene un sentido subjetivo mucho más amplio que el mero hecho de recibir bienes del causante. No obstante ello, y aun cuando heredar contenga implicancias extrapatrimoniales profundas, no puede bastar para permitir accionar de tal manera. Y el análisis de “ese interés” para accionar en los términos del 588 se advierte también del escrito de demanda. De las constancias de autos se advierte cuál es el verdadero interés del actor, tal cual sucedió en el caso en comentario.

Debemos preguntarnos qué interés jurídicamente protegido tiene ese tercero para cuestionar o poner en crisis la identidad del demandado. Demandado que durante 40 años gozó de un estado de familia, y que, repito, no quiere cambiarlo.

Amén de lo antes expuesto, debemos también preguntarnos si en este caso existe un interés social o un interés particular. Porque si concluimos que existe un interés social, podría el juzgador excluir de oficio a la presunta heredera, descendiente del causante, demostrado con pruebas objetivas de que no existe vínculo biológico, de que la partida de nacimiento se encuentra adulterada. En cambio, si el interés es meramente privado, deberá ser excluido a petición de quien ostente un interés similar o superior.

Bien lo manifiesta el Sr. Camarista preopinante, al sostener: *“comprobada la posesión de estado –tal como acontece en autos-, si se advierte que la demanda responde a un interés eminentemente patrimonial, la acción no debe prosperar, puesto que el derecho a la intimidad familiar y la identidad socio afectiva de quienes han optado por mantener el vínculo jurídico (a sabiendas de su falta de correspondencia con la realidad biológica), prevalecen sobre las pretensiones de tipo económico, como la introducida por la accionante en su libelo inicial”*.

Es por ello que ratifico y avalo la sentencia comentada. No hay dudas de que debemos proteger la dignidad de la persona, el derecho a su identidad, a la intimidad familiar, al deseo de una persona de mantener ese estatus quo frente a la pretensión de quien solo quiere adquirir derechos patrimoniales. La justicia debe intentar no inmiscuirse en el ámbito privado de las familias, siempre que los límites legales no hayan sido vulnerados.

Expuesto todo esto acerca de la legitimación activa, la Cámara Civil también concluye en que la acción de impugnación del 588 se encuentra caduca, en tanto la propia actora admite conocer la situación de adopción ilegal desde hace más de 40 años. El mismo 588 manifiesta que la acción caduca si transcurre un año desde que se conoció la sustitución. Plazo de caducidad establecido por la legislación para dar certeza y seguridad a las relaciones familiares, e impedir que venga alguien con un interés meramente económico a intentar cambiarlo. Plazo exiguo que además no fue tachado de inconstitucional por la accionante.

Concluyo entonces felicitando a los juzgadores, quienes impidieron que se accione por impugnación de filiación con el solo pretexto de generar incrementos patrimoniales.